

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, todos del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de mayo
de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número *** * * * *** y,

R E S U L T A N D O

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el **diecinueve de diciembre de dos mil
dieciocho**, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, ********
*********, demandó de las autoridades al rubro
indicadas la nulidad de **una multa de tránsito con número de folio**
********* respecto al vehículo con placas de circulación *********,
según estado de cuenta obtenido a través de la página de internet del
Municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil
diecinueve**, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por
ofrecidas las pruebas en términos del propio acuerdo, ordenando el
emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha **siete de marzo de dos
mil diecinueve**, se recibió la contestación de demanda realizada de
manera conjunta por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y
el JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA,
ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, admitiéndose las
pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo, y se
corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda; de

igual manera, en dicho auto se declaró por perdido el derecho de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para realizar contestación de demanda al haber concluido el término otorgado para tal efecto.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor para formular ampliación, sin que así lo hubiere hecho, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se le declaró por perdido su derecho para formularla y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día veinte de mayo de dos mil diecinueve se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por la autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos por ambas partes, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados

por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En principio, conveniente precisar que el accionante manifiesto en su escrito inicial de demanda, al ingresar a la página de internet del municipio de Aguascalientes, se percató que tenía una infracción, desconociendo su existencia, por lo que se reservó su derecho a formular ampliación de demanda una vez que los demandados contestaran y exhibieran el acto administrativo del que se duele.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias

documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...”

En la especie al producir contestación a la demanda, las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes, exhibieron las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación de la multa impugnada así como la boleta de infracción correspondientes al folio *****.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *catorce de mayo de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada.

Por tanto, no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que diera origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en

ampliación de demandada donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Sin que pase por desapercibido el argumento que el actor hace valer en su escrito inicial de demanda, está dirigido a controvertir el estado de cuenta, al aducir que, de dicho documento, no se observa en ninguna de sus partes que se funde y motive cómo se llegó a determinar que el actor se encuentre obligado a pagar la cantidad que en dicho documento se refleja, tal y como lo establece el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo, transgrediendo las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En tales circunstancias se tiene que el concepto de nulidad que vertió en su escrito inicial de demanda va dirigido a combatir el estado de cuenta, documento del que confiesa es el único del que ha tenido conocimiento.

De ahí que, el demandante dejó de controvertir frontalmente los razonamientos expuestos por la autoridad demandada en las resoluciones determinantes de la multa impuesta con el número de folio *****, de la cual tuvo conocimiento, al correrle traslado mediante cédula de notificación en fecha *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve* (foja 29 del expediente), y en virtud de que concluyo el termino de quince días, se dio por perdido su derecho para formular dicha ampliación.

De ahí que, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante impugnada descrita en el párrafo que antecede, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en la respectiva resolución determinante, para imponer la multa objeto de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución

impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; de manera que al manifestar el demandante meras afirmaciones que no están vinculadas mediante un razonamiento lógico jurídico con la resolución determinante, con folio *****; de las sanciones que integran el crédito fiscal impugnado en las que se contienen diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa impugnada y se fijó en cantidad líquida, devienen inoperantes sus razonamientos.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atañen los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se

reclama.”

Asimismo, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

Y finalmente, resulta del mismo modo aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

Consecuentemente al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresado por el demandante, lo que procede es declarar la VALIDEZ de la multa de tránsito en estudio.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito con número de folio *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito con número de folio *********, del presente fallo, por las razones expuestas en el Cuarto Considerando.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjo

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **ocho páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ****** ****, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *doce días del mes de abril de dos mil diecinueve*. - Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL